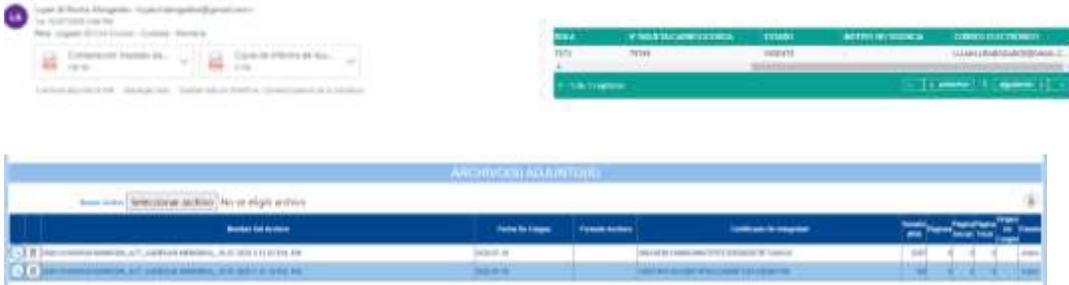


SECRETARIA. Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con poder de sustitución otorgado por el abogado Pedro Aguilar, y sendos memoriales adosados pendientes por resolver tales como: solicitud de traslado de los documentos que recorrieron el traslado de la objeción al juramento estimatorio, replica al escrito presentado por la Dra. Natalia Tobón, Nueva solicitud de tacha y desconocimiento de documento, y memorial de pérdida de competencia presentado por el abogado Marino Aguilar.

También certifico que la Dra. Gilma Lujan recorrió el traslado dado en auto del 1 de julio de 2020, como se puede visualizar en pantalla, en la fecha y hora allí certificada desde su correo inscrito en el SIRNA, procediéndose a subir a TYBA en la misma fecha, tal como lo certifiqué de manera verbal en audiencia del artículo 372 del CGP.



Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado poder de sustitución así:

PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #191409, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #1047386435, expedida en Cartagena, mediante el presente manifiesto que **SUSTITUYO** con las mismas facultades a mí otorgadas el **PODER JUDICIAL** a mí conferido en el proceso de la referencia.

Esta poder vale para todas las instancias y se renuncia a la notificación de Providencia que reconozca personería al apoderado sustituto.

El Dr. MARINO AGUILAR BLADRICH, recibe notificaciones en su oficina de abogado ubicada en la Urbanización Carnegiey 2ª Etapa casa #52, de esta ciudad, o en su dirección electrónica: abogadomarinoaguiar@gmail.com direcciones actualizadas como consta en la CERTIFICACIÓN expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la fecha que (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atte.:

PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN.
T. P. #191409, del C. S. de la J.
C. C. #1047386435, de Cartagena

Acepto la anterior sustitución del Poder.

MARINO AGUILAR BLADRICH,
T. P. #22.407, del C. S. de la J.
C. C. #1075.422, de Cartagena

Razones por las que se verificó que su tarjeta profesional se encuentra vigente en el SIRNA así:

ORIGEN	# TARJETA PROFESIONAL	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
7288428	191409	VIGENTE	-	PEDROANTONIOAGUILAR.COM

ORIGEN	# TARJETA PROFESIONAL	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
422	22427	VIGENTE	-	ABOGADOMARINOAGUILAR@GMAIL.COM

Y que además, al abogado de la parte demandada se le concedió la facultad de sustituir, por lo que se reconocerá al Dr. MARINO AGUILAR BLADRICH como apoderado sustituto del Dr. PEDRO ANTONIO AGUILAR en los términos y para los fines conferidos, razones por las que se conferirá personería para actuar según los términos del poder inicialmente conferido.

Y como quiera que a su vez, el abogado MARINO AGUILAR BLADRICH, presentó solicitud de nulidad por vencimiento de término del artículo 121 CGP, este despacho verifica que de forma conjunta le dio traslado a su contraparte conforme al decreto 806 de 2020 así:



Por lo anterior, y antes de decidir sobre los memoriales presentados por el apoderado Pedro Antonio Aguilar, este despacho se pronunciará frente a la solicitud de pérdida de competencia solicitada así:

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15-marzo-2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, sin excepciones en materia civil; por Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020 prorrogó la suspensión de términos hasta el 03-abril-2020; según Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020, prorrogó dicha suspensión hasta el 12-abril-2020; por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 26-abril-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 10-mayo-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

ART. 7º—Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 07-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 24-mayo-2020; según Acuerdo PCSJA20-11556 de 22-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 08-junio-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27-junio-2020, LEVANTA la suspensión de términos a partir del 01-julio-2020.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-43 del 4 de julio de 2020, SUSPENDIÓ los términos **durante los días 06 al 14 de julio de 2020**, de varios juzgados, entre esos el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con las siguientes excepciones en materia civil:

ARTÍCULO 2º: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luego, por Acuerdo No. CSJCOA20-48, del 12 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 22-julio-2020, pero sin excepciones; mediante Acuerdo No. CSJCOA20-57 miércoles, 22 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 31-julio-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

ARTÍCULO 3º: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente Acuerdo las siguientes actuaciones

en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 3.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 3.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 3.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 3.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 3.5. La liquidación de créditos. 3.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 3.7. El pago de títulos en procesos terminados. 3.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Más tarde, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, REVOCÓ LAS EXCEPCIONES del acuerdo anterior, a partir del 24-julio-2020; por Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, PRORROGA suspensión de términos hasta el 14-agosto-2020, para varios juzgados, entre ellos el Juzgado 03 Civil del Circuito.

Visto lo anterior, los términos fueron restablecidos a partir del 18 de agosto de 2020, inclusive.

CASO CONCRETO

Comoquiera que este despacho judicial en auto calendarado 19 de 2020 en su ordinal tercero prorrogó la competencia por 6 meses más, se tiene que:

-Al ser un hecho notorio la pandemia del covid19 y por ende la suspensión de términos procesales, antes citada en las consideraciones de este auto, se verifica que aún no ha fenecido el termino de 1 (un) año que señala la norma pluricitada del artículo 121 CGP, por lo que conforme a lo ordenado en el artículo 43 numeral 2°, se rechazará esta solicitud al ser improcedente, ya que de no hacerlo si pudiera afectar el curso normal del citado proceso, el cual si está en riesgo de fenecer el término que señala el artículo 121 del CGP, por lo que se hace esta salvedad, conforme a los poderes de ordenación consagrados para el Juez.

DE LA SOLICITUD DE TRASLADO SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE RELACIONADA A LA OBJECIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Aguilar, presentó la siguiente solicitud:

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

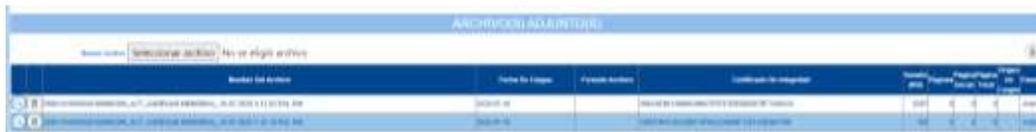
CASO CONCRETO:

Al descender al plenario, y al verificar los argumentos de la parte demandada, son varias las situaciones que se avizoran así:

1. En audiencia no se dio traslado completo del citado documento.
2. El Juzgado omitió publicar toda la trazabilidad respecto a los memoriales presentados al descorrer por la parte demandante relativos a la objeción del juramento estimatorio y traslado de excepciones de mérito.
3. Le asiste al actor el derecho a pronunciarse por el derecho de contradicción se debe revisar si una actuación fue realizada dentro del término procesal, situación que generaría nuevas oportunidades de pronunciamiento.
4. Se debe dar traslado por secretaría de los escritos presentados.
5. Antes de enviar en alzada el recurso anteriormente interpuesto, se debe aclarar por secretaría sobre el archivo enviado el 3 de julio de 2020 y demás actuaciones.
6. el apoderado judicial insiste en que se trata de una actuación extemporánea, solicitando además se revise si provenían del correo registrado en el SIRNA de la apoderada judicial.

CASO CONCRETO

De conformidad con las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial y las certificaciones dejadas por la secretaria de este despacho judicial en el día de hoy, y en la audiencia realizada el día 29 de enero de 2021, se pudo constatar que tal como lo informó la secretaria en ese entonces la documentación allegada por la apoderada judicial si fue subida en la plataforma TYBA.



ARCHIVO DE DOCUMENTOS						
Buscar en: SOLICITUD DE MEDIOS. No se encontró archivo.						
Fecha de archivo	Fecha de ingreso	Fecha de archivo	Contenido de la solicitud	Estado	Acciones	Acciones
2020-07-03 11:00:00	2020-07-03 11:00:00	2020-07-03 11:00:00	Memorial de excepciones de mérito	000	Ver	Eliminar
2020-07-03 11:00:00	2020-07-03 11:00:00	2020-07-03 11:00:00	Memorial de excepciones de mérito	000	Ver	Eliminar

Por lo anterior, también se pudo constatar que el ingeniero Jaime Meléndez a través de consulta realizada en la ciudad de Bogotá, pudo constatar que el expediente fue puesto a público el día **20 de octubre de 2020**, (Situación por la que el despacho en garantía de los derechos fundamentales del debido proceso), accedió a

reprogramar la audiencia inicial, por solicitud de la parte demandada (quien informó no tener acceso al expediente).

Así las cosas, para la segunda fecha fijada por el despacho, esto es, el **29 de enero de 2021**, ya el proceso era de público conocimiento, no estando ocultas las actuaciones, sin embargo; el apoderado judicial de la parte demandada, asumió una actitud pasiva, ya que nunca le informó para esas fechas, al despacho, que no pudo acceder a las actuaciones y/o solicitar su envío, tampoco interpuso recursos, ni solicitudes.

Contrario sensu, la Dra. Gilma Lujan si hizo tal solicitud a despacho (Ya para el momento en que debía descender su término, no tuvo acceso al expediente, por estar en modo **privado**, tal como lo certificó el Ing. Jaime Meléndez), y como lo certificó la secretaria de este despacho judicial.

Por lo anterior y al haberse decretado las pruebas solicitadas y/o adosadas oportunamente, al no haberse presentado recursos contra dicho auto, y al no haberse alegado ninguna irregularidad en el momento procesal (**control de legalidad**), Véase 1 hora y 44 minutos del video de fecha 29 de enero de 2021, este no es el momento procesal para: revivir términos procesales no alegados en su oportunidad, ni para adosar más pruebas, distintas a las solicitadas en los *múltiples* trámites incidentales aquí solicitados de imposición de sanciones y tacha de falsedad alegada por el demandado, razones suficientes para no acceder a lo solicitado.

SEGUNDA SOLICITUD DE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO



El abogado de la parte demandada, presenta segunda solicitud de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, Por lo que se requiere la siguiente aclaración:

1. La tacha inicial era frente a un determinado documento que estaba sin firma (El cuál, en la buna fe del despacho procedió a tramitar), sin embargo; y al resolver el incidente, pudo corroborar que el mismo documento tachado, había sido allegado por el solicitante, lo cual era del todo improcedente, resolviéndose así, se deja claridad que para ese momento **no** se presentó solicitud de *desconocimiento de ese documento*.
2. Por lo anterior, nos encontramos ante una **nueva solicitud**, la cual para poder estudiar su procedencia se debe indicar con precisión qué documento es el tachado de falso y cuál es el desconocido? Pues las figuras son disimiles y no sinónimos, consagradas en normas distintas y con finalidades distintas, Una vez se haga la aclaración correspondiente, conforme lo señala el artículo 43 numeral 3° del CGP, vuelva a despacho para proveer.

Por último, y comoquiera que se ha presentado un recurso de reposición contra el auto que negó la tacha de falsedad, se verificó que la secretaría ya dio el respectivo traslado, por lo que una vez finalizado este término debe volver a despacho para proveer, adicionalmente; se debe reprogramar la audiencia que se encuentra fijada para el día de mañana, la cual se realizará el día 23 de julio de 2021, a las 8:30am.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: TENER al doctor MARINO AGUILAR BLADRICH como apoderado sustituto del Dr. PEDRO ANTONIO AGUILAR en los términos y para los fines conferidos, y se conferirá personería para actuar según los términos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad del artículo 121 CGP, al ser improcedente, por no haber fenecido el término, conforme a lo explicado en la parte motiva de este auto.

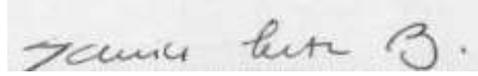
TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitud de traslado de documentos que recorrieron la objeción al juramento estimatorio por las razones expuestas.

CUARTO: SOLICITAR ACLARACIÓN al apoderado judicial, para que indique con precisión qué documento es el tachado de falso y cuál es el desconocido, y una vez se haga tal claridad vuelva a despacho para proveer.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de julio de 2021, a las 8:30am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

RADICADO: 230013103003201800003-00 Solicitud de concesión de traslado completo.

PA

pedro aguilar <pedro0850@hotmail.com>

Jue 24/06/2021 3:56 PM

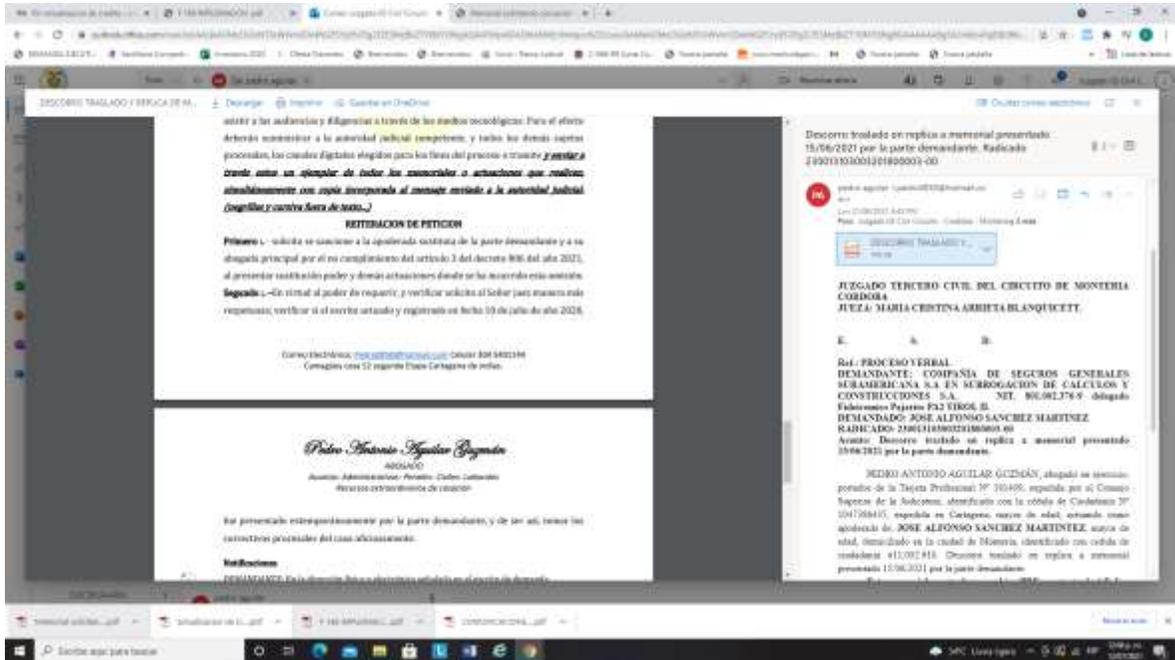
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; Natalia Tobon <nataliatobon.lrabogados@gmail.com> y 1 usuarios más



 Memorial solicitando co...
747 KB

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA
JUEZA: MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.**

F S D



**CUADERNO DE INCIDENTE Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23
001 31 03 003 2018 00003-00**

SECRETARIA. Montería, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, donde informó los motivos por los cuales no dio traslado del poder de sustitución para la audiencia a celebrarse el día 20 de octubre de 2020, a su contraparte. Allegó además, certificación de publicidad del expediente en TYBA, enviada por el Ingeniero Jaime Meléndez. Sírvase proveer.



LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CUADERNO DE INCIDENTE SANCIONATORIO dentro del Proceso Verbal de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contra JOSE SANCHEZ MARTÍNEZ RAD. 23 001 31 03 003 2018 00003-00

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta la parte demandante en su defensa, observa el Despacho, lo siguiente:

DEL INCIDENTE

La parte demandada en cabeza de su apoderado judicial, solicitó se sancionara a la parte demandante por no acatar lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 3° así:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA APORTE INCIDENTADA

1. La apoderada de la demandante, presentó los siguientes argumentos:

Hechos del solicitante

Ante la audiencia programada el pasado 20 de octubre de 2020, presentadas las partes el apoderado del demandado manifiesta su inconformidad por **NO** poder acceder a la carpeta digital del proceso y no poder ejercer la legítima defensa, además de solicitar a la juez el trámite de las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14°, porque a su juicio no se le han copiado todas las actuaciones presentadas dentro del proceso.

Consideración de parte:

Frente a lo anterior debe indicarse que desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el único memorial allegado al despacho es que el que contiene la respectiva sustitución de poder de la cual se le dio traslado al apoderado una vez se instaló la audiencia, lo cual se configuró una vez se le solicitó a la Juez le diera trámite al reconocimiento de personería jurídica, actuación que refrendó la misma representante legal de la compañía Seguros Generales Suramericana dentro de la audiencia.

Debe manifestarse que frente a la nueva realidad es un deber remitir los memoriales a las partes involucradas en los procesos, en el caso particular solo se tuvo acceso a la carpeta digital y los correos electrónicos de las partes en la instancia de la audiencia del 20 de octubre de 2020, cuando por el Despacho se crea un grupo de Wasap y se comparte los referidos correos.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad presentada en acceso a la información de la carpeta digital del proceso en TYBA no se podía garantizar la remisión al correo electrónico del togado; No obstante, se reitera que el documento de inconformidad se le presentó al apoderado demandando dentro de la audiencia, mismo que se realizó dentro del receso que la juez otorgó para validar el estado de la carpeta, el cual en compañía del funcionario de sistemas se logró el acceso a la carpeta del proceso; dado los inconvenientes en el acceso al expediente, esto a su vez generó que el acceso a los datos del proceso, siendo esta una garantía para ambas partes **NO debe prosperar la solicitud de sanción** realizada por el apoderado del demandado toda vez que el fin de la remisión de escritos es darle publicidad y que se ejerza la controversia y esto se logró dentro de la audiencia adelantada el 20 de octubre de 2020 de la que el juzgado tiene copia.

Además de lo anterior se precisa que si bien frente a los argumentos del apoderado del demandado en cuanto a no tener acceso a la carpeta digital, bastaron para que el Despacho concediera la suspensión de la diligencia, debe ser acogida la misma tesis en garantía de mi representada que tampoco contada con todos los datos de las partes, debido a que la carpeta, donde se podía acceder a los correos indicados por el apoderado del demandado, estaba limitada en el sistema Tyba, por lo que de aplicarse la **sanción solicitada se estaría violando el derecho a la igualdad de las partes de cara al proceso.**

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se observa que para soportar los argumentos expuestos por la parte incidentada, la cual pide no ser sancionada, se verificó que:

-El apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Antonio Aguilar (Incidentista), dijo en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2020 lo siguiente:

“Que el expediente no se encontraba digitalizado en TYBA, y por ende no comprendía los protocolos usados en la audiencia en cuanto a justicia digital, ya que además; no pudo ver el poder adosado por la parte demandante, lo cual es pieza fundamental del debido proceso”.

-La audiencia fue suspendida por la jueza, cuando el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Antonio Aguilar (Incidentista), informó desconocer el poder de sustitución adosado, en donde la Dra. Gilma Natalia Lujan le sustituía la facultad de representación a la Dra.

NATALIA TOBON. Lo anterior, con la finalidad de poner de presente la documentación que había sido allegada al despacho.

-La apoderada judicial de la parte demandante Dra. NATALIA TOBON, corroboró lo dicho por el incidentita, en el sentido de afirmar que había tenido dificultad de acceso a la plataforma TYBA, muy a pesar que el despacho compartió pantalla verificando que el proceso estaba a público.

Finalmente se suspendió la audiencia y se reprogramó para garantizar el debido proceso de las partes.

Sin embargo, a la fecha no se pudo determinar en qué fecha se puso a público según lo certificó el ingeniero Jaime Meléndez.

CASO CONCRETO

Por todo lo expuesto en precedencia, este despacho no encuentra argumentos para sancionar a la parte demandante, por no haberle dado traslado del poder de sustitución adosado al plenario, ya que nadie está obligado a lo imposible, y en el presente caso, tanto el demandante como el demandado informaron a despacho, en la audiencia del 20 de octubre de 2020, las dificultades que tuvieron para acceder a la plataforma TYBA, y por ende al expediente virtual, situación que pusieron de presente justificando así la procedencia del aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, pedimento que fue acogido por el despacho.

Así las cosas, y ante las dificultades informadas por las partes, así como la certificación expedida por el Ingeniero Jaime Meléndez, no era posible cumplir con el deber antes citado, razones suficientes para no imponer ninguna sanción.

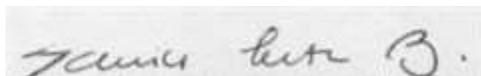
En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: NO imponer la sanción solicitada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653c7ab7b98be882208482b3f21dd95a8cf034beb0a91afa31b63405e570bfa9

Documento generado en 12/07/2021 04:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**